



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-022-2022-00435-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Jeannette Sánchez A.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora Blanca Jeannette Sánchez actuando por intermedio de apoderada judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial conjunta, el 5 de junio de 2023 por el Juzgado (22) Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó en estrados al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 20² del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado (22) Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 20 de junio de 2023, documento No 20 del expediente digital Samai.

² Documento No. 20– Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00015-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Patricia Morales Diamante
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Chía - Secretaría de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación

La señora Ana Patricia Morales Diamante¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 24 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 9 de junio de 2023, documento No. 24 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02351-00 (expediente digitalizado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduardo Enrique Almarales Manga
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Eduardo Enrique Almarales Manga elevó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. GNR 28408 de 24 de enero de 2017, mediante la cual Colpensiones ordenó el reintegro de la suma de \$88.053.564, por concepto de pensión de vejez, como consecuencia de haber percibido mensualmente dos asignaciones con cargo a los recursos del Estado.

(ii) Resoluciones Nos. SUB 33917 de 17 de abril de 2017 y DIR 4087 de 25 de abril de 2017, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, contra la Resolución No. GNR 28408 de 24 de enero de 2017.

(iii) Resolución No. 5726 de 15 de diciembre de 2017, por la cual Colpensiones profirió mandamiento de pago.

(iv) Resolución No. 975 de 9 de febrero de 2018, por la cual Colpensiones resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

(v) Resolución No. 118100 de 2 de mayo de 2018, mediante la cual Colpensiones declaró en firme la Resolución No. GNR 28408 de 24 de enero de 2017.

(vi) Resolución No. 003551 de 6 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 975 de 9 de febrero de 2018.

La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de octubre de 2018, y le correspondió por reparto a este despacho, no obstante, a través de auto calendarado treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹ se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del proceso a la sección cuarta, al considerarse que la controversia planteada recaía sobre un procedimiento de cobro coactivo.

¹ Documento No. 3, fls. 191-195 - Expediente digital Samai.

Por su parte, mediante proveído de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², la Subsección A de la Sección Cuarta de esta misma corporación, escindió la demanda y declaró la falta de competencia para conocer de la legalidad de las Resoluciones Nos. GNR 24408 de 24 de enero de 2017, SUB 33917 de 17 de abril de 2017, DIR 4087 de 25 de abril de 2017 y 118100 de 2 de mayo de 2018, a través de las cuales Colpensiones ordenó el reintegro de unas mesadas pensionales. Por ende, propuso conflicto negativo de competencia respecto de estas.

Seguidamente, con auto de 19 de noviembre de 2021³, la referida subsección admitió la demanda respecto de las Resoluciones No. 00975 de 9 de febrero de 2018 y 3551 de 6 de agosto de 2018, mediante las cuales Colpensiones adelantó el proceso ejecutivo.

El anterior conflicto fue resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de julio de 2022⁴, mediante providencia en la que señaló que esta sección es la competente para conocer las mentadas resoluciones, teniendo en cuenta que “la controversia planteada no recae exclusivamente en un procedimiento de cobro coactivo, sino en la situación jurídica que ordenó el reintegro de valores pagados por mesadas pensionales al actor por la incompatibilidad advertida entre esta y los salarios devengados”. La anterior decisión fue remitida a la secretaría de la subsección el día 16 de junio de 2023⁵, e ingresó al despacho el 23 de junio siguiente.

Por lo tanto, al cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor Eduardo Enrique Almarales Manga, quien actúa a través de apoderado, contra Colpensiones, únicamente respecto de las Resoluciones Nos. GNR 24408 de 24 de enero de 2017, SUB 33917 de 17 de abril de 2017, DIR 4087 de 25 de abril de 2017 y 118100 de 2 de mayo de 2018.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (documento No. 3, fls. 2-3); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (documento No. 3 fls. 177-178); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (documento No. 3 fls. 178-182); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (documento No. 3 fls. 182-187); *(v)* allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (documento No. 3, fls. 2-175); *(vi)* conforme al numeral 2.º del artículo 152 del CPACA, vigente a la presentación de la demanda, este tribunal es competente para conocer el asunto, en atención a que la cuantía excede los 50 SMLMV; *(vii)* indicó además, el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (documento No. 3, fl. 188).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 y 156 de la Ley 1437 de 2011, vigentes para el momento de presentación del medio de control, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

2 Documento No. 3, fls. 217-224 - Expediente digital Samai.

3 Documento No. 9 del proceso No. 250002337000-2019-00150-00- Expediente digital Samai.

4 Documento No. 4, archivo 11 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

5 Documento No. 5 - Expediente digital Samai.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad, misma que fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio por la entidad convocada, tal como consta en el acta expedida por la Procuraduría 9.ª judicial II para asuntos administrativos⁶.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2.º *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto procesal de la acción, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes Resoluciones: **i)** GNR 24408 de 24 de enero de 2017, **ii)** SUB 33917 de 17 de abril de 2017, **iii)** DIR 4087 de 25 de abril de 2017, y **iv)** 118100 de 2 de mayo de 2018, mediante las cuales Colpensiones ordenó al demandante el reintegro de la suma de \$88.053.564 por concepto de pensión de vejez, como consecuencia de haber percibido mensualmente dos asignaciones con cargo a los recursos del Estado.

Así las cosas, observa el despacho que contra la Resolución GNR 24408 de 24 de enero de 2017 procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron agotados por la parte actora, y desatados por la parte demandada, dando lugar a las dos resoluciones subsiguientes; respecto de la Resolución No. 118100 de 2 de mayo de 2018 que dejó en firme la mentada anteriormente no procedían recursos, por lo cual está la parte actora habilitada para demandar.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2.º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto, la notificación del acto que dejó en firme la Resolución GNR 24408 de 24 de enero de 2017 es de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁷; la solicitud de conciliación se realizó el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), y se declaró fallida el dieciséis (16) de octubre del mismo año⁸, por tanto, el término de los cuatro meses para interponer la demanda fenecía el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); no obstante, la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁹.

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6 Documento No. 3 fls. 173-175 - Expediente digital Samai.

7 Documento No. 3 fl. 149 - Expediente digital Samai.

8 Documento No. 3 fls. 173-175 - Expediente digital Samai.

9 Documento No. 1 - Expediente digital Samai.

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Eduardo Enrique Almarales Manga. a quien la entidad demandada le ordenó reintegrar la suma de \$88.053.564 por concepto de pensión de vejez, como consecuencia de haber percibido mensualmente dos asignaciones con cargo a los recursos del Estado.

Por tanto, resulta claro que el señor Eduardo Enrique Almarales Manga se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y en atención a los artículos 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Manuel Sanabria Chacón (documento No. 3 fls. 2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74¹⁰.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es Colpensiones.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (documentos No. 3 fls. 2-175) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Eduardo Enrique Almarales Manga, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

¹⁰ **Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados las siguientes Resoluciones: **i)** GNR 24408 de 24 de enero de 2017, **ii)** SUB 33917 de 17 de abril de 2017, **iii)** DIR 4087 de 25 de abril de 2017, y **iv)** 118100 de 2 de mayo de 2018, mediante las cuales Colpensiones ordenó al demandante el reintegro de la suma de \$88.053.564 por concepto de pensión de vejez, como consecuencia de haber percibido mensualmente dos asignaciones con cargo a los recursos del Estado

1.4 Ordénese a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Eduardo Enrique Almarales Manga, en relación con las pretensiones solicitadas y los hechos de la demanda.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

2. Reconocer personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil, y portador de la tarjeta profesional No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

3. Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 5.º y 14 del artículo 78 del CGP.

Se advierte a las partes que los memoriales y actuaciones deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eduardo Enrique Almarales Manga

Demandado: Colpensiones

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00424-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Ramos Santacruz
Demandado: Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro –FNA-

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

A través de auto calendarado veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho del Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, dispuso el desglose de las piezas procesales en relación con el señor Juan Carlos Ramos Santacruz y otros, así como continuar dicho trámite únicamente respecto de la señora Ana Beatriz Vargas Torrejano.

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición, y mediante auto de 31 de mayo de 2022³ se dispuso no reponer la misma. Por ende, el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico de siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)⁴ procedió a radicar la demanda de manera individual.

En ese orden, se tiene que por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Juan Carlos Ramos Santacruz demandó⁵ al Senado de la República, en adelante SR, y al Fondo Nacional del Ahorro, en adelante FNA, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) el Oficio N DRH – CS- CV19- 1236- 2020 del 27 de octubre de 2020, y ii) la Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, por medio de los cuales se le negó el derecho a que las cesantías devengadas sean tramitadas, liquidadas y pagadas aplicándoles el régimen con retroactividad.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a las demandadas, a:

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento 4, fls. 65 a 68 - Expediente digital Samai.

³ Documento 4, fls. 70 a 73 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 5 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

2.1 Al SR, que le reliquide las cesantías parciales o definitivas con el régimen de retroactividad.

2.2 Al SR, que le gire al FNA los dineros que correspondan para garantizar que las cesantías parciales o definitivas del demandante sean tramitadas, liquidadas y pagadas con la aplicación del régimen con retroactividad desde el momento de su vinculación al servicio del SR, hasta la terminación de la relación laboral.

2.3 Ordenar al FNA que tramite, administre, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas del demandante aplicando el régimen con retroactividad y, en consecuencia, efectúe los ajustes contables y reliquidaciones respectivas.

2.4 Pagarle las costas y agencias en derecho.

2.5 En el escrito de demanda, admitida mediante providencia del 10 de agosto de 2022⁶, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y no requirió el decreto probatorio adicional.

2.6 El FNA contestó⁷ la demanda en tiempo, oportunidad en la que se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones allí formuladas, argumentando que no es la entidad encargada de liquidar y pagar las cesantías del demandante, dado que el único obligado hacerlo es el empleador, tal como se consagra en el artículo 5.º de la Ley 432 de 1998, así: “los servidores públicos que tengan régimen de retroactividad en las cesantías, su mayor valor deberá ser reconocido por la entidad empleadora”.

De otro lado, propuso excepciones de fondo⁸, aportó como pruebas la demanda inicial (antes de su desglose) con sus anexos, y solicitó el decreto del interrogatorio de parte, precisando que formularía las preguntas verbalmente en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

2.7 El SR también contestó la demanda dentro del término⁹, y se opuso a la totalidad de las pretensiones al considerar que el actor se vinculó al SR con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 5.ª de 1992, por lo que el régimen de prestaciones sociales aplicable en el tema de auxilio de cesantías es el que rige para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, es decir, el régimen anualizado que fue implementado a través del Decreto 3118 de 1968; por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, gozan de presunción de legalidad y son plenamente válidos.

Por otra parte, propuso excepciones de fondo¹⁰, y solicitó tener como pruebas el Concepto 192261 de 2020 del Departamento Admirativo de la Función Pública; el Concepto C.E. 1777 de 2006 de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, y la siguiente normatividad: arts. 386, 389 de la Ley 5.ª de 1992; arts. 14 y 15 de la Ley 33 de 1995; párrafo del art. 14 del Decreto 283 de 1986, y el art. 27 del Decreto 3118 de 1968.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁶ Documento No. 7 - Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 10 - Expediente digital Samai.

⁸ i) Buena fe, ii) prescripción, y iii) innominada.

⁹ Documento No. 13 - Expediente digital Samai.

¹⁰ i) Inexistencia de irregularidades que invaliden los actos administrativos aquí demandados; ii) presunción de legalidad de los actos demandados, inexistencia de la obligación; iii) inexistencia del derecho reclamado por el demandante; iv) buena fe en las actuaciones del SR, v) cobro de lo no debido, y vi) genérica.

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021¹¹, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a la publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; y **(iii)** en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y las contestaciones de esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES¹²	POSICIÓN DEL FNA¹³	POSICIÓN DEL SR¹⁴
1. El señor Juan Carlos Ramos Santacruz se vinculó al SR con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tomando posesión del cargo el 4 de agosto de 1992. En la actualidad presta sus servicios y no ha existido solución de continuidad. Documentales: Acta de posesión y certificación expedida por la jefatura de la sección de registro y control del SR (Documento No. 4, fls. 19-20 - Expediente digital Samai).	Es cierto.	Es cierto.
2. Las cesantías le han sido liquidadas y pagadas bajo el régimen anualizado consagrado en la Ley 344 de 1996, y son administradas por el FNA.	Es cierto.	Es cierto.

¹¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹² Documento No. 4 - Expediente digital Samai.

¹³ Documento No. 10 – Expediente digital Samai.

¹⁴ Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

Documental: Extracto individual de cesantías (Documento No. 4, fl. 21 - Expediente digital Samai).		
3. El 14 de septiembre de 2020, el accionante elevó derecho de petición al SR, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías con retroactividad. Documental: Copia de la petición (Documento No. 4, fls. 23-24 - Expediente digital Samai).	Es cierto.	Es cierto.
4. La anterior solicitud fue despachada desfavorablemente por medio del oficio DRH- CS- CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020, al estimar que es improcedente la liquidación con ese régimen. Documentales: Copia del oficio y constancia de notificación (Documento No. 4, fls. 25-29 - Expediente digital Samai).	Es cierto.	Es cierto.
5. Inconforme con la respuesta dada por el SR, el actor presentó recurso de apelación el 10 de noviembre de 2020. Documentales: Copia del recurso y constancia de radicación (Documento No. 4, fls. 30-35 - Expediente digital Samai).	Es cierto.	Es cierto.
6. El oficio DRH- CS- CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020 fue confirmado mediante la Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021. Documentales: Copia de la resolución y constancia de notificación (Documento No. 4, fls. 36-42 - Expediente digital Samai).	Es cierto.	Es cierto.
7. El mismo 14 de septiembre de 2020, el demandante radicó petición ante el FNA, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías en aplicación del régimen con retroactividad. Documental: Copia de la petición (Documento No. 4, fls. 43-44 - Expediente digital Samai).	Es cierto.	No le consta.
8. La solicitud fue atendida de manera desfavorable a través del oficio No. 01-2303-202009230209965, al considerar que es una obligación legal del empleador. Documental: Copia del oficio y constancia de notificación (Documento No. 4, fls. 45-47 (Expediente digital Samai).	Es cierto.	No le consta.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por las demandadas, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que estas radican en que el señor Juan Carlos Ramos Santacruz considera que tiene derecho al reconocimiento de sus cesantías de manera retroactiva, debido a que ingresó a laborar al servicio del SR con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.

Por su parte, el SR arguye que como el actor se vinculó a la entidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 5.^a de 1992, el régimen de prestaciones sociales aplicable en el tema de auxilio de cesantías es el que rige para los empleados públicos de la rama

ejecutiva del orden nacional, es decir, el régimen anualizado que fue implementado a través del Decreto 3118 de 1968.

Por otro lado, el FNA argumenta que no es la entidad encargada de liquidar y pagar las cesantías del demandante, dado que el único obligado hacerlo es el empleador, tal como se consagra en el artículo 5.º de la Ley 432 de 1998.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se debe determinar si, ¿el señor Juan Carlos Ramos Santacruz tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas bajo el régimen retroactivo, o si, por el contrario, dicho auxilio debe ser reconocido con el régimen anualizado, como lo afirma el SR?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda, que obran a folios 13 a 80 del documento No. 4 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

3.3.2 FNA

3.3.2.1 Documentales

No se tendrán como prueba los documentos aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, en tanto que la demanda inicial (antes de su desglose) con sus anexos no resultan útiles para la resolución del caso concreto, puesto que incluye documentos de personas distintas al demandante; además, con las documentales allegadas por la parte activa es suficiente para adoptar una decisión en el asunto sometido a litigio.

3.3.2.2 Interrogatorio de parte

Solicitó que se llame a interrogatorio de parte al señor Juan Carlos Ramos Santacruz, quien deberá absolver el cuestionario oral que se le formule.

Se negará la prueba solicitada, toda vez que el objeto del proceso recae sobre un asunto de puro derecho, motivo por el cual no resulta conducente, pertinente, ni útil, pues basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”¹⁵.

3.3.3 SR

3.3.3.1 Solicitó tener como pruebas el Concepto 192261 de 2020 del Departamento Admirativo de la Función Pública; el Concepto C.E. 1777 de 2006 de la Sala de Consulta del Consejo de Estado y la siguiente normatividad: arts. 386, 389 de la Ley 5.^a de 1992; arts. 14 y 15 de la Ley 33 de 1995; párrafo del art. 14 del Decreto 283 de 1986, y el art. 27 del Decreto 3118 de 1968.

La prueba será negada, como quiera que las normas jurídicas no constituyen medio probatorio, así mismo, al tratarse de normas de alcance nacional no se hace necesario traer su copia al expediente, pues pueden ser consultadas en las páginas webs correspondientes, y en cuanto a los conceptos, estos no son pruebas de los hechos de la demanda invocados, por el contrario, se trata de interpretaciones de distintas autoridades sobre temas generales, no respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, no son conducentes, pertinentes ni útiles.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

¹⁵ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás - C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 13 a 80 del documento No. 4 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se niega la incorporación de las documentales aportadas por el Fondo Nacional del Ahorro con el escrito de contestación, de acuerdo con las razones expuestas previamente.

CUARTO: Se niega el decreto del interrogatorio de parte solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se niega la prueba documental solicitada por el Senado de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-2022-00286-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado: Fernando Pabón Velázquez
Asunto: Traslado de desistimiento

A través de memorial obrante en el documento No. 22 del expediente digital Samai, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación que había elevado contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1536 de 14 de febrero de 1996², en atención a que el demandado falleció.

Respecto a la figura del “desistimiento”, vale acotar que es una institución no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por tal razón, y de acuerdo con remisión normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé en el artículo 316 lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría de la subsección se corra traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, por el término de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma normativa.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento No. 12 – Expediente digital Samai.

² Mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora Cecilia González de Pabón.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-049-2022-00385-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Vidal Rodríguez
Demandado: Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Asunto: Admite apelación

La señora Amparo Vidal Rodríguez actuando por intermedio de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de abril de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el mismo día, esto es, el 19 de abril de 2023² al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 20³ del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de abril de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 4 de mayo de 2023, documento No 22 del expediente digital samai.

² Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 22– Expediente digital Samai

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-046-2019-00101-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Enrique Palacios Niampira
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente -ESE
Asunto: Admite recursos de apelación

El señor Jorge Enrique Palacios Niampira y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- ESE, en adelante SISSCOR-ESE, actuando a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 57 y 58 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de estos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recursos radicados el 17 y 24 de marzo de 2023 respectivamente, Samai Doc. Nos. 57 y 58.

² Samai Doc. 55.

³ El 16 de marzo de 2023 – Samai Doc. 56.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2021-00054-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Esteban Franco Lozano
Demandada: E.S.E Región de Salud Soacha - Hospital Mario Gaitán Yanguas
Asunto: Admite apelación

La E.S.E Región de Salud Soacha -Hospital Mario Gaitán Yanguas¹ y el señor Juan Esteban Franco Lozano², actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 16 de mayo de 2023⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 36 y 38 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2023, documento No. 38 – Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 24 de mayo de 2023, documento No. 36 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 35 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>